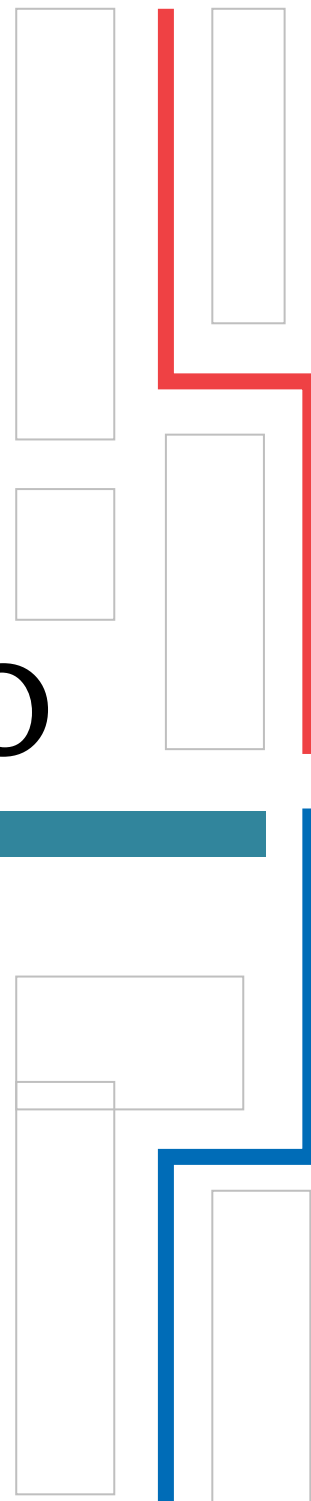




REGLAMENTO

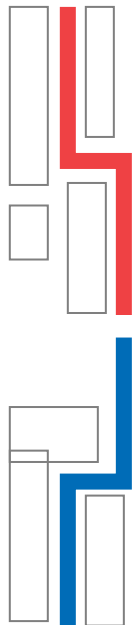
FUNCIONAMIENTO CONSEJO DIRECTIVO SEP

Aprobado por Acuerdo N° 2.191, de 17.12.2015



Índice

- Artículo 1° OBJETO DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES.
- Artículo 2° INSTITUCIONALIDAD DEL SEP Y SU CONSEJO DIRECTIVO.
- Artículo 3° ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SEP Y SU CONSEJO DIRECTIVO.
- Artículo 4° DEL CONSEJO DIRECTIVO.
- Artículo 5° DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS.
- Artículo 6° FACULTADES CONSEJO DIRECTIVO.
- Artículo 7° PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.
- Artículo 8° DIETA DE LOS CONSEJEROS.
- Artículo 9° QUÓRUM DE ASISTENCIA PARA SESIONES DE CONSEJO Y GRUPOS O COMISIONES DE TRABAJO.
- Artículo 10° COMITÉS, COMISIONES O GRUPOS DE TRABAJO.
- Artículo 11° PERIODICIDAD DE SESIONES DEL CONSEJO Y COMITÉS O GRUPOS DE TRABAJO.
- Artículo 12° ACTAS Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO.
- Artículo 13° APROBACIÓN Y FIRMA DE ACTAS DE CONSEJO Y COMITÉS, GRUPOS O COMISIONES DE TRABAJO.
- Artículo 14° ANTECEDENTES Y PROYECTOS DE ACUERDO PARA DISCUSIÓN.
- Artículo 15° CITACIÓN Y TABLA.
- Artículo 16° PROPUESTAS DE ACUERDO DE RÁPIDA TRAMITACIÓN.
- Artículo 17° REEMBOLSO DE GASTOS.



Artículo 1°.- OBJETO DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer un marco normativo relativo al funcionamiento del Consejo Directivo del Sistema de Empresas, con miras a facilitar su trabajo y el ejercicio de sus atribuciones.

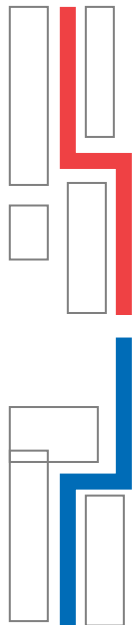
Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Consejo, al Consejo Directivo del Sistema de Empresas, en su calidad órgano colegiado pluripersonal;
- b) SEP o Sistema de Empresas, al Comité Sistema de Empresas, en su calidad de Comité de la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante CORFO;
- c) Comité, Comisión o Grupo de Trabajo, a las comisiones o grupos de trabajo constituidos de entre los miembros del Consejo Directivo para el conocimiento de determinadas materias que luego deberán ser informadas al Consejo;
- c) Sesiones de Consejo a las reuniones del Consejo Directivo, a las que se encuentren convocados la totalidad de sus integrantes; y
- e) Sesiones de Comité, Comisión o Grupo de Trabajo, a las reuniones de las comisiones o grupos de trabajo constituidas formalmente por el Consejo.

Artículo 2°.- INSTITUCIONALIDAD DEL SEP Y SU CONSEJO DIRECTIVO.

El SEP es un Comité creado por CORFO, sin personalidad jurídica, que forma parte de la Corporación de Fomento de la Producción, y cuya reglamentación orgánica se encuentra dispuesta por Resolución de su Vicepresidencia Ejecutiva.

El Consejo Directivo y el SEP deben velar y tender a lograr de parte de las empresas sujetas a su injerencia una gestión eficiente, eficaz, orientada a la generación de excedentes e incremento de valor, y al cumplimiento de los objetos sociales para los cuales esas empresas fueron creadas.



A su vez, el SEP tiene como misión representar los intereses del Estado de Chile, en su calidad de dueño, en las empresas en que éste es directa o indirectamente socio, accionista o propietario, designando a los miembros de los directorios y evaluando la gestión estratégica de dichas empresas.

Artículo 3°.- ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SEP Y SU CONSEJO DIRECTIVO.

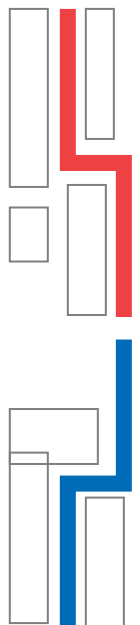
La normativa orgánica y funcional del SEP y de su Consejo Directivo consta de la Resolución (A) N° 381, de 2012, modificada por Resolución (A) N° 11, de 2013, ambas de la Vicepresidencia Ejecutiva de CORFO.

A su vez, en los referido a la remuneración de los miembros del Consejo Directivo estés se encuentran regladas mediante Resolución Conjunta Nos. 68, de 2002, y N° 37, de 2003, ambas de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 4°.- DEL CONSEJO DIRECTIVO.

El Consejo Directivo está compuesto por nueve integrantes designados de la siguiente forma:

1. Tres designados por el Presidente de la República, uno de los cuales vendrá nominado como Presidente del Consejo;
2. Dos designados por el Ministerio de Hacienda;
3. Uno designado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo; y,
4. Tres designados por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, de los cuales dos podrán ser propuestos, uno por el Ministro de Minería y otro por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.



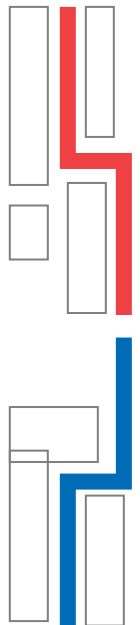
El Consejo tendrá un Vicepresidente elegido de entre sus miembros con el voto favorable de a lo menos 6 Consejeros, quien reemplazará al Presidente con sus mismas facultades y deberes en caso de ausencia o impedimento de éste, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros.

Artículo 5°.- DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS.

1. Guardar reserva de la información a la tengan acceso en el ejercicio de sus funciones.
2. No aprovechar su posición con el objeto de obtener directa o indirectamente una ventaja personal o para cualquier empresa, persona, institución o entidad relacionada con él, en los términos indicados en el punto 4 siguiente.
3. Comunicar al Consejo cualquier hecho de que tomare conocimiento en el ejercicio de su cargo ocurridos en las empresas en que tiene injerencia y que puedan considerarse constitutivos de una infracción legal, administrativa o estatutaria de la respectiva empresa.
4. Abstenerse de participar de la discusión y votación cuando en una sesión se traten o resuelvan asuntos que se refieran a materias en que tengan conflictos de interés.

Los Consejeros tendrán la obligación de comunicar al Consejo Directivo cualquier situación que a su juicio pudiera configurar una situación de conflicto de interés. Puesto los antecedentes en su conocimiento, y de estimar la mayoría simple de los miembros asistentes del Consejo que uno de sus integrantes se encuentra en una situación de conflicto de interés, solicitará un pronunciamiento legal sobre la situación a la Fiscalía del SEP, suspendiéndose en el intertanto toda votación relacionada con la situación que motivó la solicitud de pronunciamiento.

Con la finalidad de objetivar un eventual conflicto de interés en los términos establecidos en el artículo 44 de la Ley N° 18.046 para directores de sociedades anónimas abiertas, se considerará que existe conflicto de interés para un Consejero cuando deba emitir opinión sobre alguna materia relevante de una empresas SEP con la que se encuentre vinculado por cualquiera negociación, acto, contrato u operación en la que intervenga:

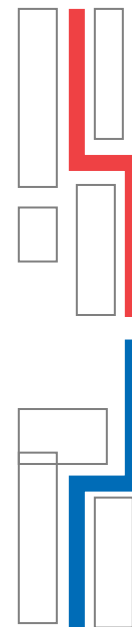


- (i) El mismo, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- (ii) Las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital;
- (iii) Las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y

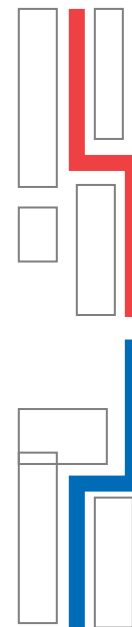
En caso de que algún Consejero vulnere los deberes y obligaciones señalados, incurriendo en alguna de las conductas mencionadas, el Consejo Directivo adoptará las medidas que procedan para hacer efectivas las responsabilidades de conformidad a la ley. Asimismo, los antecedentes serán puestos en conocimiento de la autoridad que designó al Consejero.

Artículo 6°.- FACULTADES CONSEJO DIRECTIVO.

- a) Ejercer plenamente los derechos de socio que le correspondan a CORFO en las empresas en que se radiquen las acciones, derechos o cuotas respecto de las cuales se le haya encargado su administración, con la única limitación de que no podrá disponer la enajenación de esas mismas participaciones, atribución que se encuentra radicada en el Consejo de la CORFO. Para este efecto podrá resolver, comparecer y actuar como si se tratara del socio mismo, en toda índole de juntas de accionistas, acuerdos y asambleas de socios, sean ellos ordinarios o extraordinarios.
- b) Actuar como un organismo técnico asesor del Estado con relación al control de gestión de las empresas del sector estatal que se relacionen con el Gobierno a través de distintos Ministerios, y siempre que sea expresamente requerido para ello, y se le ha delegado o encomendado el conocimiento y resolución de determinadas materias.
- c) Designar al Director Ejecutivo del SEP de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución (E) N° 381, de 2012, de CORFO, que regula al SEP.
- d) Designar y remover a los directores, presidente o vicepresidentes, según corresponda, de las empresas SEP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° letra d) de la Resolución (E) N° 381, de 2012, de CORFO, que regula al SEP.



- e) Aprobar y disponer la suscripción de los “convenios de programación” con las empresas que hayan obtenido la garantía del Estado en los términos del artículo 11 de la Ley N° 18.196.
- f) Determinar y aprobar los lineamientos estratégicos que las empresas SEP deben observar en su gestión, tanto en términos cualitativos como en cuanto a objetivos de actividades, rentabilidad y eficiencia, aprobando sus planes estratégicos y de negocios, monitoreando el cumplimiento de su desempeño.
- g) Aprobar gastos para la contratación de servicios para tareas de gestión, promoción, venta, estudios, tasaciones y, en general, para todas aquellas actividades que se requieran para el adecuado y eficiente funcionamiento del SEP. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Director Ejecutivo del Comité, a que se refieren los números 12) y 13) del artículo 8°, de la Resolución (A) N° 381, de 2012, de CORFO sobre contratación de hasta UF 450.
- h) Participar de la decisión final en procesos de licitación para la contratación de servicios o adquisición de bienes de cuantía superior a UF 450, conforme a la recomendación que efectúe la correspondiente comisión evaluadora de la licitación.
- i) Celebrar transacciones judiciales y extrajudiciales.
- j) Celebrar contratos de arrendamiento, comodato, uso, servidumbre y usufructo de bienes necesarios para las actividades del SEP. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Director Ejecutivo del SEP, a que se refiere el número 14) del artículo 8°, de la Resolución (A) N° 381, de 2012, de CORFO.
- k) Emitir su opinión y pronunciarse, en representación de CORFO, respecto de toda clase de asuntos de las empresas SEP en los que ella deba emitirla.
- l) Pronunciarse acerca de la cuenta final que deben presentar el o los liquidadores de las sociedades, bienes y patrimonios en que la Corporación tenga interés o participación, pudiendo adoptar todos los acuerdos o estipulaciones que sean necesarios o conducentes para poner término definitivo a las respectivas liquidaciones.
- m) Fijar la estructura técnica y administrativa y dictar los reglamentos internos para el funcionamiento del SEP.



- n) Efectuar gastos de cualquier naturaleza, que tengan por objeto reparar, mantener y conservar los bienes cuya administración le ha delegado y/o encomendado CORFO, y, en general, los destinados a evitar perjuicios o la lesión de los intereses institucionales. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Director Ejecutivo del SEP.
- o) En general, el Consejo Directivo tendrá las facultades necesarias para acordar todos los actos, contratos y operaciones que sean conducentes para el cumplimiento de sus fines, las que en todo deberá ejercer en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la CORFO.
- p) Evaluar el desempeño de los altos ejecutivos del SEP.

Artículo 7°.- PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Son atribuciones del Presidente:

1. Presidir las sesiones del Consejo Directivo, sean ordinarias y extraordinarias, y las reuniones de los comités, grupos o comisiones de trabajo;
2. Convocar a sesiones de Consejo Directivo y a las reuniones de los comités, grupos o comisiones de trabajo por iniciativa propia, o cada vez que lo soliciten a lo menos dos de sus miembros;
3. Aprobar la tabla de materias incluidas en la citación a sesiones de Consejo Directivo y a las reuniones de los comités, grupos o comisiones de trabajo;
4. Representar extrajudicialmente a CORFO en los asuntos que competen al SEP y a su Consejo Directivo, sin perjuicio de la representación que le corresponda a la Dirección Ejecutiva del SEP;
5. Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al SEP y de los acuerdos que sean adoptados por el Consejo Directivo;
6. Decidir con su voto los empates que se produzcan en las sesiones del Consejo Directivo y en las reuniones de los comités, grupos o comisiones de trabajo;
7. Supervigilar la labor del SEP.



8. Garantizar la entrega oportuna de información a los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 8°.- DIETA DE LOS CONSEJEROS.

Los Consejeros tendrán derecho a percibir, por cada sesión de Consejo Directivo a que asistan, una remuneración ascendente a 17 UTM mensuales. El Presidente tendrá derecho a una asignación mensual fija de 90 UTM y a 34 UTM mensuales por cada sesión a que asista. El número de sesiones computables en ambos casos, no podrá exceder de dos en el mes.

La asistencia a las reuniones de los comités, grupos o comisiones de trabajo del Consejo será remunerada en igual forma y monto que la concurrencia a sesiones de Consejo, con un máximo de una sola sesión pagada al mes, la cual se computará para los efectos del número máximo de sesiones remuneradas indicado en el párrafo anterior.

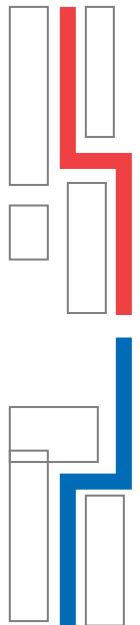
De conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 19.863, aquellos Consejeros que formen parte de la Administración del Estado y perciban asignación de Dirección Superior, Alta Dirección Pública o Asignación de funciones críticas tendrán derecho a una dieta máxima de 24 UTM, conforme a la asistencia indicada en los dos párrafos precedentes.

Artículo 9°.- QUÓRUM DE ASISTENCIA PARA SESIONES DE CONSEJO Y GRUPOS O COMISIONES DE TRABAJO.

El quórum de asistencia para sesiones de Consejo será de 5 miembros, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

El quorum de asistencia para sesiones de comités, grupos o comisiones de trabajo será de 3 miembros, debiéndose informar al Consejo Directivo de las propuestas de acuerdo adoptadas para su validación mediante acuerdos de Consejo.

La calidad y funciones de Consejero, así como la asistencia a sesiones de Consejo y reuniones de comités, grupos o comisiones de trabajo son indelegables, ejerciéndose colectivamente en sala legalmente constituida.



Excepcionalmente los Consejeros que no puedan asistir personalmente a las sesiones convocadas de Consejo o grupos o comisiones de trabajo, podrán participar de éstas en tanto estén comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica o video conferencia, circunstancia que deberá constar en el acta de la sesión y/o reunión respectiva.

Artículo 10°.- COMITÉS, COMISIONES O GRUPOS DE TRABAJO.

El Consejo Directivo podrá constituir uno o más comités, grupos o comisiones de trabajo para tratar materias específicas, los cuales estarán integrados por miembros del Consejo. Sin perjuicio de que al momento de constituirse los grupos o comisiones de trabajo estos queden integrados por determinados Consejeros, nada obsta a que a sus sesiones puedan participar los demás miembros del Consejo.

De los asuntos o materias que conozcan los comités, grupos o comisiones de trabajo deberá informarse al Consejo Directivo.

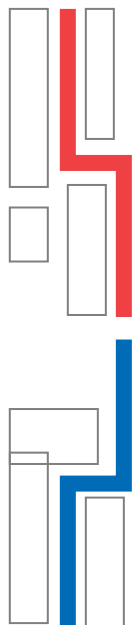
Artículo 11°.- PERIODICIDAD DE SESIONES DEL CONSEJO Y COMITÉS O GRUPOS DE TRABAJO.

El Consejo Directivo se reunirá en sesiones de Consejo las veces que lo determine de acuerdo a sus necesidades y, en todo caso, al menos una vez al mes. Con la misma periodicidad, y en tanto sea necesario, sesionarán los comités, grupos o comisiones de trabajo.

Las sesiones de Consejo Directivo y las reuniones de los comités, grupos o comisiones de trabajo que han de realizarse, al menos una vez al mes, tendrán el carácter de ordinarias, y se celebrarán en las fechas que al efecto defina el Consejo Directivo.

Las sesiones o reuniones extraordinarias, ya sea de Consejo o de comité, grupo o comisión de trabajo podrán ser citadas a iniciativa del Presidente o cada vez que lo soliciten a lo menos 2 miembros del Consejo Directivo.

La citación a sesiones extraordinarias de Consejo Directivo o de reuniones de comités, grupos o comisiones de trabajo se practicará por el Presidente, o a través del Secretario del Consejo Directivo, mediante correo electrónico enviado, a lo menos, con 2 días de



anticipación a su celebración. Sin embargo, podrá efectuarse válidamente una reunión extraordinaria del Consejo Directivo, comité, grupo o comisión de trabajo, sin que medie citación con la antelación señalada, si a ella concurriere la totalidad de sus integrantes, o a lo menos dos tercios de sus miembros.

Artículo 12°.- ACTAS Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

De las sesiones de Consejo o reuniones de los comités, grupos o comisiones de trabajo se dejará testimonio en un acta resumida, legible, que será firmada por todos los Consejeros asistentes a la respectiva sesión. Si alguno de ellos se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Asimismo, se dejará constancia en el acta de las deliberaciones, acuerdos y propuestas de acuerdos que sean formuladas, y de los votos en contra si es del caso.

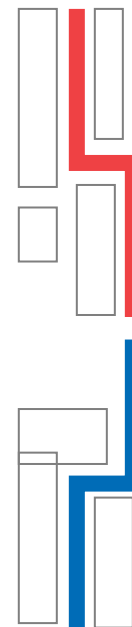
Además, se dejará constancia de los Consejeros que asistan, quienes excusen su inasistencia y de quienes asistan por medios tecnológicos.

Las funciones de Secretario del Consejo Directivo serán desempeñadas por el Fiscal del SEP o por quien este designe en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 13°.- APROBACIÓN Y FIRMA DE ACTAS DE CONSEJO Y COMITÉS, GRUPOS O COMISIONES DE TRABAJO.

El Secretario pondrá a disposición de los Consejeros las actas de sesiones de Consejo y de las reuniones de los comités grupos o comisiones de trabajo, las cuales serán remitidas vía correo electrónico. El envío de las actas deberá hacerse conjuntamente con la citación o convocatoria a la próxima sesión y/o reunión. Los Consejeros podrán formular sus observaciones al contenido de las actas hasta el inicio de la sesión o reunión convocada en la citación junto a la cual se les remitió copia del acta.

Las actas de las sesiones de Consejo y de las reuniones de los comités, grupos o comisiones de trabajo aprobadas serán firmadas, respectivamente, en la sesión siguiente o subsiguiente de Consejo o de comité, grupo o comisión de trabajo en que se realizaron dichas sesiones. Si a petición de algún Consejero se requiriese de un mayor análisis o de



una redacción más precisa, o se solicitare alguna modificación, el acta podrá ser firmada en una sesión posterior de Consejo o de comités, grupos o comisiones de trabajo.

Artículo 14°.- ANTECEDENTES Y PROYECTOS DE ACUERDO PARA DISCUSIÓN.

La Dirección Ejecutiva, la Dirección Corporativa y la Fiscalía del SEP deberán poner a disposición del Secretario del Consejo Directivo, con al menos 3 días hábiles de anticipación, todos aquellos antecedentes que deban ser tratados en la respectiva sesión de Consejo o Comité o Grupo de Trabajo, aun cuando se trate de versiones preliminares, debiendo mantener informado al Secretario de las eventuales actualizaciones que sean realizadas para su oportuna remisión a los Consejeros.

El Secretario pondrá a disposición de los Consejeros, por medio de correo electrónico o a través del sitio Web del SEP, los antecedentes proporcionados por la Dirección Ejecutiva, Dirección Corporativa y Fiscalía del Sistema de Empresas.

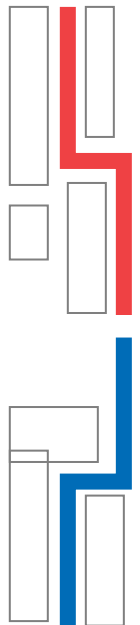
Artículo 15°.- CITACIÓN Y TABLA.

Al inicio de cada mes el Secretario deberá informar a los Consejeros el cronograma de sesiones de Consejo Directivo y comités, grupos o comisiones de trabajo del respectivo mes.

El Secretario deberá enviar la citación y tabla, previamente aprobada por el Presidente del Consejo Directivo, con al menos 3 días hábiles de antelación de la respectiva sesión de Consejo Directivo o comité, grupo o comisión de trabajo a la que se cita.

La citación contendrá la enumeración de los temas a tratar en la respectiva sesión y el tiempo aproximado de presentación, discusión y pronunciamiento de cada uno de los temas.

Adicionalmente, la citación y tabla podrá contener una propuesta de acuerdos que versen sobre materias administrativas del SEP, cuya rápida aprobación se realizará en la forma señalada en el artículo 16° del presente Reglamento.



Artículo 16°.- PROPUESTAS DE ACUERDO DE RÁPIDA TRAMITACIÓN.

Tratándose de Acuerdos que digan relación con temas de mera administración del SEP, la respectiva citación incluirá el texto íntegro de las propuestas de acuerdo con dicho carácter, las que serán sometidas a consideración del Consejo Directivo en la cuenta del Presidente, y aprobadas en tanto no se manifieste opinión en contrario.

Artículo 17°.- REEMBOLSO DE GASTOS.

Los gastos que por concepto de alimentación, alojamiento y/o traslado en que incurran los Consejeros con motivo del cumplimiento de un cometido o actividad propia de su cargo, serán reembolsados por el SEP, en tanto la actividad a la que deba asistir el Consejero sea previamente encomendada o aprobada por el Consejo Directivo, sean debidamente acreditados, guarden relación directa e inmediata con las actividades realizadas y sean absolutamente fehacientes y comprobables mediante la respectiva documentación tributaria.

Considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1.832, de 6 de octubre de 2011, con independencia de los procedimientos administrativos internos del SEP, los gastos relativos a pasajes, viáticos y de representación en que deba incurrir el Presidente en el ejercicio de sus funciones, serán reembolsados por el SEP, en tanto sean aprobados por el Consejo Directivo.

